

LEY 7.571

Desafectando del destino previsto por la Ley 5.539 una fracción de tierra fiscal ubicada en el partido de Ensenada.

La Plata, 16 de diciembre de 1969.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 7.597/69 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Desaféctase del destino previsto por la ley 5.539, la fracción de tierra fiscal ubicada en el paraje denominado "Baños de la Ensenada", jurisdicción del partido de Ensenada, identificada catastralmente como: Circunscripción IV, Sección D, Parcela 155 f., con superficie de diez mil doscientos un metros cuadrados (10.201 m²). con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 115-3 del año 1968.

Art. 2º Acuérdate en venta directa a la empresa "Giac-Gas, C. y A. Giacobini Sociedad de Responsabilidad Limitada", en las condiciones determinadas por la presente ley, la fracción de tierra fiscal descrita en el artículo anterior, al precio de un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos pesos moneda nacional (\$ 1.788.700 moneda nacional), que la adjudicataria deberá depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta "Tesorería General de la Provincia o Contador General y Tesorero General".

Art. 3º La fracción de tierra fiscal cuya enajenación se autoriza por la presente ley, será destinada por la empresa adquirente a la instalación de una planta industrial y obras complementarias, para el fraccionamiento de gas licuado en garrafas, quedando facultado el Poder Ejecutivo para proceder a la retrocesión del dominio de la superficie adjudicada sin necesidad de interpelación previa, en el caso que la firma citada no cumpliera con las estipulaciones establecidas para la radicación de la industria propuesta y/o cambiara o modificara el destino del inmueble tratado, antes de transcurrido un lapso menor de cinco (5) años, a contar de la fecha de la escritura traslativa de dominio.

Art. 4º Establécese un plazo de sesenta (60) días corridos a contar de la fecha de notificación de la presente ley, para que parte interesada formalice la correspondiente operación de compraventa, quedando en caso contrario, anulada y sin valor legal alguno la presente adjudicación.

Art. 5º Autorízase a la Dirección Administración de Inmuebles del Estado, a formalizar la entrega de la posesión de la aludida fracción, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 6º Por la Escribanía General de Gobierno, procédase a extender la pertinente escritura traslativa de dominio de la referida tierra.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial", y archívese.

LLORENTE.

A. A. GUADAGNI, A. R. CARIDE,
H. A. PÉREZ PESCE, F. A. GUIDO,
A. G. TAGLIABÚE, R. GALLARRETA.

Registrada bajo el número siete mil quinientos setenta y uno (7.571).

A. P. CARIDE